REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 103 Fecha Estado: 09/07/21 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200015700	Ejecutivo	ALFREDO ROJAS CARDONA	GABRIEL RODAS HERRERA	Auto que aplaza audiencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA, PARA EL MIERCOLES 04 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM	08/07/2021		
05615318400120210011800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS	Auto que decreta amparo de probreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	08/07/2021		
05615318400120210017300	Ejecutivo	TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO	ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/21 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CLARA MARCELA ALZATE CARDONA SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Ocho de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00157

En vista de que la audiencia programada para la fecha no fue posible realizarla por razones del Paro Nacional, se fija nueva fecha para el día MIERCOLES 04 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Ocho de Julio de Dos Mil Veintiuno

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	GEOVANNE OSORIO
	CONTRERAS
Radicado:	2021-00118
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 267
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 01 DE JUNIO DE 2021, por I el señor GEOVANNE OSORIO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía número 91.219.218 solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, ni la representación de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita e en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de GEOVANNE OSORIO CONTRERAS, para el trámite de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho,

para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor <u>JOAQUIN DARIO</u> <u>DUQUE ZULUAGA, quien se localiza en el teléfono celular No. 310.449.72.23</u> y en el correo electrónico: jdarioduque@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor GEOVANNE OSORIO CONTRERAS, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por ella peticionado.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÌQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Ocho de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00173

Se REQUIERE a la parte demandante, previo a dar continuidad a la causa, para que allegue al despacho la constancia de envió de los oficios que comunican las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ